REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 308

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: **81-001-22-08-000-2024-00023-00**
ACCIÓN: **TUTELA PRIMERA INSTANCIA**
ACCIONANTE: **CONSORCIO APOYO ADULTO MAYOR SARAVENA 2021 R/L JOHAN MANUEL PÉREZ ÁVILA Y OTROS**
ACCIONADO: **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por JOHAN MANUEL PÉREZ ÁVILA en su condición de representante legal del CONSORCIO ADULTO MAYOR SARAVENA 2021[1], a través de su apoderado judicial, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia, celeridad y *habeas data*.

ANTECEDENTES

De lo manifestado en el escrito de tutela[2], se evidencia, que el CONSORCIO ADULTO MAYOR SARAVENA 2021 representado legalmente por JOHAN MANUEL PÉREZ ÁVILA, e integrado por Construcciones Suministros y Consultoría MANUELA S.A.S. y Servicios y Suministros del Oriente OM S.A.S., es demandado dentro del proceso ejecutivo con Radicado No. 2023-00353, promovido por Marisol Almeida Sierra y adelantado ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA por las obligaciones suscritas en diez (10) títulos constituidos en letras de cambio por valor total de $149.400.000.

[1] Cdno digital del Tribunal, ítem 3 Fls. 2 y 3.
[2] Cdno digital del Tribunal, ítem 2.

Señaló el abogado del accionante, que el 22 de marzo de la presente anualidad la parte ejecutante remitió memorial al correo jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.com del Juzgado accionado, solicitando la terminación de dicha actuación judicial por pago total de las obligaciones y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas, petición que a la fecha de interposición de esta acción no había sido resuelta.

Acotó, además, que la mora judicial del Juzgado de instancia está afectando la ejecución y cumplimiento del Contrato No. 121 de 2024 suscrito entre la consorciada Servicios y Suministros del Oriente OM S.A.S. y el Municipio de Arauca, el cual tiene por objeto el "*apoyo al programa de alimentación escolar para los estudiantes de las sedes educativas oficiales de la zona urbana del Municipio de Arauca - Departamento de Arauca*", toda vez que a dicha Empresa le impusieron cautelas por la suma de $500.000.000.

Con fundamento en lo anterior, solicitó se amparen los derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia, celeridad y *habeas data* para que, como consecuencia de ello, se ordene al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA *"publique el estado de terminación de proceso y levantamiento de medidas cautelares que se encuentra vigentes en nombre del CONSORCIO ADULTO MAYOR SARAVENA 2021 y sus integrantes".* Además, pidió, se prevenga a la autoridad accionada para que se abstenga de incurrir en conductas omisivas, y de ser pertinente disponga la compulsa de copias.

Aportó con el escrito copia de varios documentos, entre estos: *(i)* petición[3] de terminación del proceso ejecutivo con Rad. No. 2023-00353-00, elevada desde el correo electrónico abogadojsaenz@outlook.com y remitida el 22 de marzo de 2024 al correo jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co; *(ii)* carta de información[4] del Consorcio Apoyo Adulto Mayor Saravena 2021; *(iii)* clausulado del contrato[5] de suministro No. 000-121 de 2024 celebrado entre el municipio de Arauca y la Unión Temporal Alimentado Futuros 2024, y; *(iv)* documento de identidad[6] del señor Pérez Ávila y poder conferido a su abogado Dr. Manuel Iván Rico Lara.[7]

SINOPSIS PROCESAL

Asignada como fue por reparto[8] la acción de la referencia el 18 de abril de 2024 se le imprimió trámite el día siguiente[9], decretándose su admisión contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL

[3] Cdno digital del Tribunal, ítem 2, fls.13 y 14.
[4] Cdno digital del Tribunal, ítem 2, fls. 2 y 3.
[5] Cdno digital del Tribunal, ítem 2, fls. 4 a 9.
[6] Cdno digital del Tribunal, ítem 3, fl. 1.
[7] Cdno digital del Tribunal, ítem 2.
[8] Cdno digital del Tribunal, ítem 6.
[9] Cdno digital del Tribunal, ítem 9.

CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA, y solicitando al accionado el informe respectivo, la copia digitalizada de las diligencias surtidas dentro del expediente con Rad. 2023-00353-00, y; los nombres y datos de ubicación de las partes y de sus apoderados judiciales con el fin de vincularlos a esta actuación. Igualmente, se dispuso tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo.

Cumplido lo anterior, mediante oficio con Radicado No. TSA SG-0888 del 22 de abril de 2024[10] se vinculó a la presente acción a la señora MARISOL ALMEIDA SIERRA, en su condición de demandante al interior del referido proceso, y a su apoderado Dr. JUAN CARLOS SÁENZ AYERBE; a los demás integrantes del Consorcio, en su orden, a la señora KAREN DAYANA TRASLAVIÑA LÓPEZ representante legal de CONSTRUCCIONES, SUMINISTROS Y CONSULTORÍAS MANUELA S.A.S; al señor MARTÍN ENRIQUE GALLO RONDÓN representante legal de SERVICIOS Y SUMINISTROS DEL ORIENTE OM S.A.S., y; al señor OMAR GÓMEZ CARREÑO.

INFORME DEL ACCIONADO Y VIN CULADOS

1. El Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, mediante oficio No. 157 de abril 23 de los corrientes[11] manifestó, que el pasado 22 de marzo el apoderado judicial de la parte accionante radicó mensaje de datos al interior del proceso ejecutivo por sumas de dinero Radicado No. 81-736-31-89-001-2023-00353-00, adelantado por Marisol Almeida Sierra contra el CONSORCIO ADULTO MAYOR SARAVENA 2021, integrado por Construcciones Suministros y Consultoría Manuela S.A.S. y Servicios y Suministros del Oriente OM S.A.S., y contra el CONSORCIO SARAVENA PAE 2022, constituido por Construcciones Suministros y Consultoría Manuela S.A.S. y Omar Gómez Carreño, ambos consorcios representados legalmente por Johan Manuel Pérez Ávila.

En relación con la mora judicial alegada por el tutelante, indicó, que la petición de terminación no ha sido resuelta atendida la carga laboral y el crecimiento exponencial de las acciones constitucionales, situación que ha ocasionado congestión en los procesos civiles y laborales que se adelantan en ese Despacho, y agregó que *"(…) en lo que va corrido del año 2024 se han repartido a este Juzgado 145 acciones de tutela de primera instancia, 35 acciones de tutela de segunda instancia y 9 consultas de incidente de desacato; además, se han tramitado 24 incidentes de desacato".*

Finalmente, expresó, que la providencia que accede a la solicitud que pone fin al proceso ejecutivo y ordena el levantamiento de las medidas cautelares está próxima a publicarse, y se

[10] Cdno digital del Tribunal, ítem 13.
[11] Cdno digital del Tribunal, ítem 15.

notificará e informará mediante respuesta complementaria, por lo tanto, pidió negar la solicitud de amparo y decretar carencia actual de objeto por hecho superado.

- Posteriormente, el 25 de abril del presente año[12] el Juzgado accionado, mediante informe complementario, allegó copia del auto proferido el 24 de abril, notificado por anotación en estado No. 04 del día siguiente, a través del cual resolvió decretar la terminación del proceso ejecutivo Rad. No. 2023-00353-00, levantar las medidas cautelares, y disponer el archivo del expediente.

2. Los vinculados no obstante haber sido notificados en debida forma, guardaron silencio dentro del trámite constitucional.[13]

CONSIDERACIONES

1. Competencia del Tribunal.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los artículos 1° del Decreto 1983 de 2017 y 1° del Decreto No. 333 de 2021, como quiera que la autoridad accionada es un Juzgado del Circuito del Distrito Judicial de Arauca, respecto del cual esta Corporación es superior funcional.

2. Problema jurídico.

De los hechos que planteó la parte accionante en su escrito, así como de lo informado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA, se desprende que corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, si se configura o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado y, de no ser así, si se cumplen los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela en el *sub-judice*.

En caso de cumplirse los citados presupuestos, deberá establecerse si la autoridad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia, celeridad y *habeas data* del CONSORCIO ADULTO MAYOR SARAVENA 2021 representado legalmente por Johan Manuel Pérez Ávila, por la presunta mora judicial al interior del proceso ejecutivo Radicado No. 2023-00353-00.

---

[12] Cdno digital del Tribunal, ítem 16.
[13] Cdno digital del Tribunal, ítem 17.

3. Precisiones jurídicas previas.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

3.1. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha indicado, que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente *"caería en el vacío"*[14].

Entre sus diversas manifestaciones se presenta el *hecho superado*[15], que tiene lugar cuando entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional desaparece la alegada afectación al derecho fundamental y se satisfacen las pretensiones del accionante[16], por la acción u omisión del obligado.[17]

En estos casos, el juez de tutela debe constatar que: *(i)* efectivamente se ha satisfecho por completo[18] lo que se pretendía mediante la acción de tutela[19], y; *(ii)* que la entidad demandada haya actuado o dejado de interferir por iniciativa propia o, lo que es lo mismo, sin mediar orden del juez. Sobre este último requisito ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente[20]:

> «*la superación del objeto atiende a la satisfacción espontánea de los derechos alegados en el escrito de tutela, a partir de una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado;* ***de forma que nunca se estructurará esta figura procesal en aquellos eventos en los que tal satisfacción ha sido producto del cumplimiento de una orden dispuesta en una instancia judicial previa****, pues en ese caso de lo que se trata*

[14] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992, reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 y T-253 de 2012, entre muchas.
[15] Sentencias T-011 de 2016 y T-054 de 2020.
[16] Sentencia SU-540 de 2007: "e*l hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela*".
[17] Corte Constitucional, sentencias T-238 de 2017 y T-011 de 2016.
[18] En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que "*lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho*". Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.
[19] Ver, entre otras, sentencias T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.
[20] Sentencia T-403 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido. Aunque en algunos fallos se ha sugerido que el hecho superado puede derivarse del cumplimiento de una providencia judicial dictada en el mismo trámite de tutela o en otro proceso que impacta en la solicitud original (Sentencia SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), siempre será preferible que la entidad demandada corrija la violación a un derecho fundamental, de forma voluntaria y oportuna, sin tener que esperar para ello a una orden judicial, en tanto el acatamiento de la Constitución y la ley es un deber inmediato y universal para todos los residentes del territorio nacional (CP, Artículo 4).

no es de la superación del hecho vulnerador, sino de su salvaguarda por parte del operador judicial que, en últimas, actuó en ejercicio de la jurisdicción para resolver el conflicto constitucional integrado en la petición de amparo, susceptible de valoración integral por parte la instancia posterior o en sede de revisión, según corresponda». (se resalta).

3.2. El derecho fundamental al debido proceso y la mora en resolver.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso. Dicho mandato constituye una garantía *iusfundamental* aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, razón por la que tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todas las tareas, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

Sobre el contenido de dicho derecho la Corte Constitucional ha precisado, que el debido proceso se entiende *‹‹como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia››.*[21]

En diversas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que la congestión y la mora afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental al debido proceso, en los términos de los artículos 29 superior, como lo precisó en la sentencia T- 1249 de 2004 al expresar: *"En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella".*

En ese orden de ideas, se ha dicho que *"quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello"*[22] pues, de lo contrario, se desconoce su derecho fundamental al debido proceso.

Pese a ello, en orden a determinar si la mora en la decisión oportuna de las autoridades desconoce los derechos fundamentales, es necesario analizar la razonabilidad del plazo y establecer el carácter *injustificado* en el incumplimiento de los términos. Así, lo dijo por ejemplo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 21 de febrero de 2023 al aclarar que *"la mora de las autoridades en materia judicial no se deduce por el mero paso del tiempo, sino*

[21] Corte Constitucional. Sentencia C- 361/16 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[22] Sentencia T-366 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

que exige hacer un análisis completo de la situación". Es más, en dicha providencia también añadió que:

> *"…para determinar cuándo se presentan dilaciones injustificadas en la administración de justicia y, por consiguiente,* ***en cuáles eventos procede la acción de tutela*** *frente a la protección del acceso a la administración de justicia, la jurisprudencia constitucional, con sujeción a distintos pronunciamientos de la CIDH y de la Corte (T-052/18, T-186/2017, T-803/2012 y T-945A/2008), ha señalado que debe estudiarse:*
>
> ***i) Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;***
>
> ***ii) Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo,*** *cuando el número de procesos que corresponde resolver al funcionario es elevado (T-030/2005), de tal forma que la capacidad logística y humana está mermada y se dificulta evacuarlos en tiempo (T494/14), entre otras múltiples causas (T-527/2009); y*
>
> *iii)* ***Si la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230/2013, reiterada en T-186/2017).***
>
> *16. Entonces, resulta necesario para el juez constitucional evaluar, bajo el acervo probatorio correspondiente,* ***si en casos de mora judicial ésta es justificada o no, pues no se presume ni es absoluta (T-357/2007).***
>
> *17. Una vez hecho ese ejercicio, en caso de determinar que la tardanza judicial estuvo – o ésta – justificada, siguiendo los postulados de la sentencia CC T-230/2013, cuenta con tres alternativas distintas de solución:*
>
> *17.1. Negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad.*
>
> *17.2. Ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir la decisión que se echa de menos, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando el atraso supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado; y*
>
> *17.3. Conceder un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada"*[23]*.* (Se subraya y resalta).

De otra parte, la citada Corporación ha resaltado, además, en sentencia del 15 de febrero de 2023[24], que *"cuando la mora es justificada, la tutela no puede abrirse paso, dado que lo contrario sería alterar turnos de decisión dispuestos para resolver los procesos, con lo cual se comprometerían los derechos fundamentales que le asisten a las otras personas interesadas en poner fin de manera oportuna sus litigios, aspecto que encuentra soporte en los artículos 4.°, modificado por el 1º de la Ley 1285 de 2009, y 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, según los cuales por regla general la resolución de los procesos debe ser por orden de entrada, salvo las excepciones consagradas legalmente",* y que *"es justamente por ello, que corresponde al juez competente determinar los casos que requieran una atención prioritaria, bajo un ejercicio de ponderación con apego a las facultades referidas, en cuyo análisis determinen si es procedente o no brindarle prelación a un específico*

[23] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1, Sentencia del 21 de febrero de 2023, Rad. 128534, STP1387-2023, M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios.
[24] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 15 de febrero de 2023, Rad. 101131, STL336-2023, M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena.

asunto, pues soslayar situaciones que por su definición fáctica son prevalentes, no es consecuente con la función de administrar justicia que les asigna la Carta Política". (Se subraya).

4. Análisis del caso.

4.1. Antecedentes relevantes del proceso ejecutivo Rad. 2023-00353-00.

4.1.1. De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, se tiene, que Marisol Almeida Sierra formuló demanda ejecutiva el 7 de junio de 2023[25] contra los siguientes CONSORCIOS representados legalmente por Johan Manuel Pérez Ávila: *(i)* ADULTO MAYOR SARAVENA 2021, constituido por Construcciones Suministros y Consultoría Manuela S.A.S. y Servicios y Suministros del Oriente OM S.A.S., y; *(ii)* SARAVENA PAE 2022, integrado por Construcciones Suministros y Consultoría Manuela S.A.S. y por Omar Gómez Carreño.

4.1.2. Recibido el expediente por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA, le asignó el Radicado No. 81-736-31-89-001-2023-00353-00, la inadmitió con auto del 10 de julio de 2023[26], y luego el 22 de septiembre siguiente[27] repuso tal decisión y resolvió librar mandamiento, decretar medidas cautelares y disponer la notificación del extremo pasivo.

4.1.3. Posteriormente, el 22 de marzo del presente año[28], el apoderado judicial de la demandante pidió la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el consecuente levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y, a través de memoriales de abril 9 y 16,[29]el apoderado de la parte ejecutada reiteró la solicitud de poner fin al proceso.

4.1.4. Finalmente, el Juez de conocimiento accedió a la petición elevada por las partes, mediante auto del 24 de abril de esta anualidad, notificado por anotación en estado No. 04 del día siguiente[30], resolviendo:

> *"PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Juan Carlos Sáenz Ayerbe, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.032.392.444 y tarjeta profesional Nº 271.229 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora Marisol Almeida Sierra, en los términos y para los efectos del poder conferido.*
>
> *Asimismo, RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Manuel Ivan Rico Lara, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.121.865.743 y tarjeta profesional Nº*

[25] Cdno digital del Tribunal ítem 12, Carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 1.
[26] Cdno digital del Tribunal ítem 12, Carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 2.
[27] Cdno digital del Tribunal ítem 12, Carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 4.
[28] Cdno digital del Tribunal ítem 12, Carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 20.
[29] Cdno digital del Tribunal ítem 12, Carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 21.
[30] Cdno digital del Tribunal ítem 12, Carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 23.

313.586 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso; de ser así, déjense a disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP. OFÍCIESE por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutante que realice la anotación de pago total de la obligación sobre los títulos base de la ejecución y entregue los mismos a la parte demandada.

QUINTO: No condenar en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso." (Sic).

4.2. Decisión del caso.

Descendiendo al asunto puesto en consideración de esta Sala, se tiene, que la acción constitucional se formuló contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA, a quien el CONSORCIO ADULTO MAYOR SARAVENA 2021 R/L por JOHAN MANUEL PÉREZ ÁVILA le atribuye la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia, celeridad y *habeas data* derivada de la presunta mora al interior del proceso ejecutivo Radicado No. 2023-00353-00, por la omisión en resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, con el posterior levantamiento y cancelación de las medidas cautelares impuestas.

La prueba documental que se aportó al plenario demuestra que efectivamente el 22 de marzo del año en curso[31] al interior del proceso ejecutivo con Radicado No. 2023-00353-00, adelantado contra el accionante por la señora Marisol Almeida Sierra, se presentó petición encaminada a poner fin al proceso por pago total de la obligación y la consecuente cancelación de las cautelas ordenadas, petición que fue ratificada el 9 de abril y reiterada el 16 de abril siguiente.

Asimismo, se advierte, que en el transcurso del trámite constitucional la autoridad accionada con proveído de abril 24 de la presente anualidad, puesto en conocimiento de las partes mediante anotación en estado No. 04 del 25 de abril pasado, decretó la terminación de la demanda ejecutiva, y dispuso el levanmiento de las medidas cautelares impuestas a la parte ejecutada.

[31] Cdno digital del Tribunal ítem 12, Carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 20.

Conforme a los hechos precedentemente señalados y la documental obrante en el expediente evidente resulta, que la pretensión encaminada a que se ordene al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA *"publique el estado de terminación de proceso y levantamiento de medidas cautelares que se encuentra vigentes en nombre del CONSORCIO ADULTO MAYOR SARAVENA 2021 y sus integrantes"*, se encuentra satisfecha.

En ese orden de ideas, y en atención a que lo pretendido vía tutela fue resuelto antes de proferirse fallo de primera instancia, se tipifica el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, al que se ha referido la Corte Constitucional al indicar: *"la carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado".*[32]

En tal sentido, el alto Tribunal ha dicho que el *«hecho superado»* tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados[33], hipótesis que precisó se configura *"cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"*[34].

En consecuencia, procede declarar carencia actual de objeto por hecho superado en relación con la pretensión formulada por el CONSORCIO ADULTO MAYOR SARAVENA 2021 representado legalmente por JOHAN MANUEL PÉREZ ÁVILA, a través de la acción de tutela de la referencia, encaminada a que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA decretara la terminación del proceso ejecutivo con Radicado No. 2023-00353-00, y dispusiera la cancelación de las medidas cautelares impuestas a la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto a lo largo de esta providencia.

Finalmente, respecto a la solicitud de compulsa de copias, la Sala no accederá a ello, ya que en el presente caso la demora en el proferimiento de la decisión reclamada no fue excesiva y se encontraba plenamente justificada en la alta carga de acciones constitucionales que ha debido atender en este año el juez accionado (*145 acciones de tutela de primera instancia, 35*

---

[32] Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2011., M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
[33] Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).
[34] Sentencia T- 715 de 2017.

acciones de tutela de segunda instancia, 24 incidentes de desacato y 9 consultas de incidente de desacato), cuyos términos para resolver por mandato legal son cortos (*de días*) y perentorios.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la pretensión formulada, a través de la acción de tutela de la referencia, por el apoderado judicial de JOHAN MANUEL PÉREZ ÁVILA, representante legal del CONSORCIO ADULTO MAYOR SARAVENA 2021, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE el a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sentencia firmada electrónicamente por las Doctoras MATILDE LEMOS SANMARTÍN y ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ, toda vez que la Dra. LAURA JULIANA TAFURT RICO se encuentra en uso de permiso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Matilde Lemos San Martin
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Elva Nelly Camacho Ramirez

Magistrada

Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c60fe2f0939ac47bac84313ad5922b438f8deaa3542ada2f7d33b21bb057ed**

Documento generado en 03/05/2024 04:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica